

LECCIÓN DÉCIMA OCTAVA.

DE LAS DONACIONES.

I

PRELIMINARES.

El Código Francés, y á su ejemplo, la mayor parte de las legislaciones modernas, se ocupan de las reglas que rigen la donación al tratar de los testamentos, sin duda por los puntos de contacto que tienen una y otros, el propósito de los donantes y de los testadores de ejercer una liberalidad, para beneficiar á las personas á quienes profesan un extremado afecto.

Nuestro Código ha adoptado otro sistema, y enumera la donación entre los contratos, porque, si bien es cierto que constituye un acto de liberalidad de parte del donante, no es menos cierto que para su existencia y para que produzca efectos jurídicos, es preciso el consentimiento de la persona agraciada, es decir, que sólo existe por el mutuo consentimiento de los interesados, como todos los contratos.

El sistema de nuestro Código es, á nuestro juicio, más jurídico, pues aunque la donación y los testamentos tienen afinidad entre sí, sin embargo, existen entre ellos diferencias capitales que los caracterizan y distinguen, ya en cuanto á su constitución, ya en cuanto á sus efectos jurídicos.

En efecto: el testamento se puede otorgar, ó mejor dicho, pueden disponer de sus bienes por testamento todas las personas que se hallan en el uso expedito de sus facultades mentales, si han cumplido catorce años, siendo varones, ó doce siendo mujeres, mientras que la donación, que está sujeta á las reglas generales de los contratos, no puede hacerse ni por los menores de edad ni por la mujer casada (arts. 3,413 y 2,713, Cód. Civ.).¹

La donación no es un simple acto jurídico, sino un contrato, y por tal motivo no se perfecciona sino hasta que el donatario otorga su consentimiento, y desde entonces se hace irrevocable, como cualquiera otro contrato, por el arbitrio de uno solo de los contrayentes. El testamento, por el contrario, es un acto revocable en todo tiempo, porque sólo contiene la voluntad del testador (arts. 2,721 y 3,665, Cód. Civ.).²

La revocación de los testamentos no está sujeta á restricción alguna, y no es renunciable la facultad de hacerla, en tanto que las donaciones sólo son revocables excepcionalmente y la facultad de revocarlas es renunciable, menos en el caso de superveniencia de hijos al donante (art. 2,759, Cód. Civ.).³

Establecidos estos precedentes, vamos á hacer el estudio del contrato que los ha motivado.

II

DE LAS DONACIONES EN GENERAL.

El artículo 2,712 del Código Civil define la donación, diciendo que es un contrato por el que una persona trans-

1 Artículos 3,276 y 2,595, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículos 2,603 y 3,472, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 2,641, Cód. Civ. de 1884.

fiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes.¹

Como dijimos antes, la donación está sujeta á las reglas generales que dominan á todos los contratos, menos en cuanto se opongan á las particulares que rigen y determinan su naturaleza y su índole especial (art. 2,713, Cód. Civ.).²

En este contrato intervienen dos personas, una que ejecuta el acto de liberalidad, que se designa con el nombre de *donante*, y otro en cuyo favor se ejecuta ese acto á quien se le llama *donatario*.

De los términos de la definición que da la ley, que dice, que el contrato, cuyo estudio hacemos, consiste en la transmisión gratuita de una parte ó de la totalidad de los bienes *presentes* del que la hace, se infiere lógica y necesariamente que la donación no puede comprender los bienes futuros; y así lo declara expresamente el artículo 2,714 del Código Civil.³

Esta declaración se funda en las siguientes razones de incontrastable poder:

1ª La translación del dominio no puede tener lugar respecto de los bienes futuros, porque es imposible transmitir aquello que no está en nuestro patrimonio ni nos pertenece, "*quia quæ noudum sunt, nulla fiere potest traditio*," como dice la ley 35, Código de *Donationibus*.

"*Non videtur data, quæ ex eo tempore quo dantur, accipientis non fiunt*" (Ley 167, D. R. J.).

2ª La donación de bienes futuros es contraria á la naturaleza del contrato, que es irrevocable, porque quedaría al arbitrio del donante adquirir ó no tales bienes, y por consiguiente, cumplir ó no el contrato, contra los principios

1 Artículo 2,594, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,595, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 2,596, Cód. Civ. de 1884.

elementales del derecho, que prohíben que el cumplimiento de los contratos quede al arbitrio de uno de los contrayentes (art. 1,394, Cód. Civ.).¹

3.^a El absurdo que resultaría si el donatario muriera antes que el donante, porque adquiriría después de muerto los bienes que éste adquiriera entonces.

Demolombe, comentando al artículo 943 del Código Francés, que prohíbe la donación de bienes futuros, da la razón que precede, y la funda en los términos siguientes: "Si la donación fuera válida como donación entre vivos, no caducaría por la muerte del donatario, y si no caducara, debía producir después todos sus efectos; es decir, que los herederos del donatario adquirirían, en su nombre, bienes que él no habría adquirido ni podido adquirir."²

Todos los autores ponen un particular cuidado en determinar qué se debe entender por *bienes presentes y bienes futuros*; y todos están de acuerdo en que, los bienes de la primera especie son aquellos que figuran en el patrimonio del donante en el momento de la donación, ó que deben entrar á él más tarde en virtud de un derecho existente; por ejemplo, los frutos que producirá un fundo del donante en el año próximo y las utilidades que le correspondan en la sociedad de que forma parte, ó los bienes sobre los cuales tiene un derecho de propiedad dependiente de una condición suspensiva.

Y llaman bienes futuros á aquellos que no figuran en el patrimonio del donante en el momento de la donación y á los cuales no tiene actualmente ningún derecho, ni aun condicional, ó lo que es lo mismo, aquellos que no podrán entrar en su patrimonio sino en virtud de un acto dependiente de su voluntad. Por ejemplo, los frutos del terreno que el

1 Artículo 1,278, Cód. Civ. de 1884.

2 Tomo XX, núm. 374.

donante se propone comprar, ó las utilidades que adquiriera en la sociedad que se propone formar.¹

La donación, no nos cansaremos de repetirlo, es un contrato, y como tal es susceptible de afectar las modalidades que los demás contratos; y por consiguiente, puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria (art. 2,715, Cód. Civ.).²

Es pura la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto: ó lo que es lo mismo, es pura aquella cuyo cumplimiento no depende de condición alguna, y condicional la que está sujeta al verificativo de algún acontecimiento futuro é incierto (art. 2,716, Cód. Civ.).³

Donación onerosa es la que se hace imponiendo algunos gravámenes; remuneratoria la que se hace en atención á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda (art. 2,717, Cód. Civ.).⁴

Esta distinción no es meramente escolástica, sino por el contrario, de grande aplicación y utilidad en la práctica.

La distinción de mayor importancia entre las donaciones, es la de las onerosas, porque éstas se rigen en cuanto á las obligaciones del donante y donatario por las reglas de los contratos onerosos.

Las demás especies de donaciones, aun las remuneratorias, se rigen, como dice Ferreira, por las reglas especiales que la ley establece. En apoyo de este aserto basta recordar que el artículo 2,718 del Código declara, que en la donación onerosa sólo se considera donado el exceso que

1 Baudry Lacantinerie, tomo II, núm. 468; Thiry, Cours de Droit civil, núm. 2; Troplong, Donations, núm. 1,199; Demolombe, tomo XX, núm. 376, Marcadé, tomo III, núm. 672; Laurent, tomo XII, núm. 412 y siguientes, etc., etc.

2 Artículo 2,597, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 2,598, Cód. Civ. de 1884.

4 Artículo 2,599, Cód. Civ. de 1884.

hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.¹

La distinción de las donaciones en remuneratorias se funda en la consideración de que éstas se pueden anular por error en la causa. Por ejemplo, la donación hecha á un individuo en atención á que salvó de un siniestro á uno de los hijos del donante, es nula y de ningún efecto, si se prueba que no existió tal hecho ó que el donatario no lo ejecutó, y por tanto, que hubo error en la causa de la donación.

Pudiera decirse que la donación remuneratoria pierde su carácter de liberalidad, y por lo mismo que impropriamente se le da ese nombre; pero la distinción que hace el Código Civil al definirla, destruye el argumento.

En efecto, si se trata de deudas exigibles, ó lo que es lo mismo, que provienen de obligaciones civiles, cuyo cumplimiento se puede obtener mediante el ejercicio de una acción ante los tribunales, entonces la donación remuneratoria lleva impropriamente ese nombre, porque en realidad es un pago.

Pero si se trata de deudas no exigibles, que no provienen de obligaciones civiles y, por consiguiente, no producen ninguna acción eficaz en derecho, como los consuelos de la amistad y otros servicios que no pueden producir otra deuda que la de la gratitud, entonces la donación es remuneratoria; porque significa el reconocimiento de esos servicios.

Pero hay que advertir, que sólo tienen las donaciones la naturaleza de remuneratorias, según la opinión común de los jurisconsultos, cuando el donante declara expresamente que hace la donación para remunerar ciertos servicios.

En las legislaciones modernas, así como en nuestra antigua legislación, se reconocían también las siguientes especies de donaciones: la que se llamaba *entre vivos* y la que se designaba con el nombre de *por causa de muerte*, y las

¹ Tomo III, pág. 432.

antenuptiales y entre consortes; pero el Código Civil ha derogado la distinción entre las dos primeras especies, declarando en el artículo 2,719, que las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.¹

La Exposición de motivos explica por qué causa se proscribieron las donaciones *mortis causa*: “á fin de que nunca puedan confundirse con los legados; y si alguna se hiciere para después de la muerte, deberá sujetarse á la regla de aquéllos.”

Tal es el motivo por el cual, complementando el artículo 2,720 del Código al 2,719, declara también, que las donaciones para después de la muerte, se deben regir por las disposiciones relativas á los legados, y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo 9, tít. 10 del libro 3º, del mismo Código.”

Como se ve, la Exposición de motivos no da una razón satisfactoria de la causa que impulsó á los redactores del Código á proscribir las donaciones *mortis causa*, por la cual tenemos que buscarla.

Creemos que las donaciones *mortis causa* tenían grande semejanza, ó mejor dicho, participaban de la naturaleza de las últimas voluntades, más que de las donaciones entre vivos, y esta circunstancia daba lugar á graves confusiones, y por consiguiente, á disputas y contiendas, que ha sido necesario precaver y evitar, asimilando tales donaciones á los legados y sujetándolas á las reglas dictadas para éstos.

En cuanto á las donaciones antenuptiales y entre consortes, aun subsiste la antigua distinción; pero la índole y las circunstancias de que están afectadas, hacen que estén regidas por reglas particulares, cuyo estudio hemos hecho ya.

¹ Artículo 2,601, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,602, Cód. Civ. de 1884.

Las donaciones pueden ser totalmente gratuitas, ó traer consigo algunos gravámenes, representando en tal caso un acto á la vez gratuito y oneroso, como, por ejemplo, cuando el donante dona bienes cuyo valor asciende á diez mil pesos, pero con la obligación para el donatario de pagar seis mil, valor de una hipoteca que reportan.

Las donaciones de esta especie eran consideradas, salvos los casos de simulación y fraude, como unas verdaderas donaciones, sujetas á las reglas que rigen el contrato cuyo estudio hacemos; pero nuestro Código, á ejemplo del Portugués, ha introducido una innovación radical, sancionando el principio según el cual, cuando la donación es onerosa, sólo se debe considerar donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas (art. 2,718, Cód. Civ.),¹

Es consecuencia de este principio, como dijimos antes, que la donación onerosa esté regida por las reglas relativas á los contratos onerosos en la parte que es absorbida por las cargas. Pero esto se entiende en cuanto á sus efectos jurídicos, pues en cuanto á la forma, como muy bien dice García Goyena, deben regirse por las reglas establecidas para las donaciones.²

Por lo demás, creemos que tal principio es perfectamente justo, pues así como se llama herencia á lo que queda después de pagadas las deudas del testador y las cargas que hubiere impuesto á los herederos, de la misma manera no puede haber donación sino cuando quede algo de la cosa donada, satisfechas las cargas impuestas por el donante al donatario.

Siendo la donación un contrato, se infiere lógicamente que es esencial para su existencia el concurso de las voluntades de los interesados, su mutuo consentimiento; pero

¹ Artículo 2,600, Cód. Civ. de 1884.

² Concordancias, tomo II, pág. 290.

á diferencia de los demás contratos en los cuales puede manifestarse de una manera expresa ó tácita, en la donación debe ser expresa.

La razón es, porque este contrato es, por su naturaleza, irrevocable, salvo en los casos determinados por la ley, y por lo mismo, es necesario que sea aceptada expresamente la donación por el donatario, y que de este acto tenga conocimiento el donante; porque alguna vez puede ser onerosa, y para que haya un punto cierto de partida y pueda marcarse de un modo seguro la época en que nacieron los derechos y obligaciones del nuevo propietario.¹

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 2,721 del Código Civil, que la donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber al donador.²

Pero la ley no exige que el concurso de las voluntades de los interesados sea simultáneo, pues cuando el donante hace su ofrecimiento, se considera que persiste en él mientras no lo revoque; y cuando se otorga la aceptación con posterioridad al ofrecimiento, y éste no ha sido revocado, hay el concurso de las voluntades necesario para la existencia del contrato.

Esta teoría, que es elemental y domina respecto de todos los contratos, tiene la debida sanción en varios preceptos del Código Civil, que vamos á examinar.

Pero antes conviene conocer otra distinción legal de las donaciones que toma su origen de la forma en que se celebra el contrato.

La donación, dice el artículo 2,722 del Código Civil, puede hacerse verbalmente ó por escrito; y los artículos 2,723 y 2,724, declaran que no puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles, y que sólo produce efectos legales,

¹ Exposición de motivos.

² Artículo 2,603, Cód. Civ. de 1884.

si el valor de la cosa donada no pasa de trescientos pesos.¹

La consecuencia lógica que se deriva del último de los preceptos citados, es que, si el valor de los bienes donados excede de trescientos pesos, el contrato debe constar por escrito; y por tal motivo declara el artículo 2,725 del Código, que en tal caso la donación debe otorgarse en escritura pública, en la que debe hacerse constar específicamente el valor de cada mueble.²

Si la donación es de bienes raíces, sólo puede hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor, en la que debe hacerse constar específicamente las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario; y no produce sus efectos, sino desde que es debidamente inscrita en el registro público (arts. 2,726 y 2,727, Cód. Civ.).³

Pudiera parecer extraña esta exigencia de la ley, sobre todo, tratándose de las donaciones de bienes muebles; pero los comentaristas del Código Francés, que sancionan la misma exigencia, la justifican, diciendo que las donaciones despojan al donador sin compensación, y por lo mismo, conviene asegurarse de que su voluntad es absolutamente cierta y libre, y porque bajo la forma de una escritura pública, se garantiza mejor la irrevocabilidad de las donaciones.

Lo cierto es, que la forma solemne requerida para las donaciones, es tradicional, y se ha establecido en odio á ellas por la suma importancia que, antes de ahora, se le ha dado

1 Artículos 2,604, 2,605 y 2,606, Cód. Civ. de 1884.

Reformado el artículo 2,606, reduciendo á doscientos pesos la cantidad de que ha de hacerse la donación verbal.

2 Artículo 2,607, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en el mismo sentido que el precepto anterior.

3 Artículos 2,608 y 2,609, Cód. Civ. de 1884.

El primero de estos preceptos fué reformado limitando la disposición de su última parte al efecto en cuanto á tercero, porque no habría razón para que la falta de registro privara de efecto legal á la donación en cuanto al donante y al donatario, siendo así que la regla general, respecto de registro, es que el acto que deba ser registrado, no surta efecto contra *terceros* mientras no fuere inscrito. (Notas comparativas del Sr. Lic. Macedo.)

á la conservación de los bienes en las familias y para hacerlas menos frecuentes.¹

Como el concurso de la voluntad de los interesados, manifestada por el ofrecimiento de uno de ellos, y la aceptación del otro, es lo que forma el contrato de donación, y como en los casos antes expresados sólo puede celebrarse haciéndolo constar en escritura pública, se infiere que, así como el ofrecimiento, la aceptación se debe otorgar también en escritura pública.

Por tal motivo, ordena el artículo 2,728 del Código Civil, que la aceptación se haga en la misma escritura de donación ó en otra separada; y declara, á la vez, que la aceptación no surte efecto si no se hace en vida del donador.²

La razón es perfectamente clara; la aceptación que se hiciera después de la muerte del donador, sería ineficaz para que se formara el contrato, porque no habría el concurso de las voluntades de los interesados para tal objeto.

Pero ya hemos dicho que la ley exige el concurso de las voluntades y no la simultaneidad de ellas; y por consiguiente, nada se opone á que la aceptación del donatario se haga con posterioridad al ofrecimiento del donante; pero como en tal caso debe constar en una escritura diversa, es indispensable que se notifique la aceptación en debida forma al donador y que se haga constar en las dos escrituras (art. 2,729, Cód. Civ.).³

La donación debe ser aceptada, bajo pena de nulidad, por el donatario mismo ó por medio de persona á quien le haya conferido poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones (art. 2,730, Cód. Civ.).⁴

¹ Domolombe, tomo XX, núm. 8; Toullier, tomo III, núm. 168; Duranton, tomo VIII, núm. 382; Laurent, tomo XII, núm. 221, etc.

² Artículo 2,610, Cód. Civ. de 1884.

Reformado por la sustitución de la palabra *donante* en lugar de *donador*.

³ Artículo 2,611, Cód. Civ. de 1884.

Reformado, sustituyendo, para mayor claridad, la palabra *notificación* en lugar de *acto*.

⁴ Artículo 2,612, Cód. Civ. de 1884.

En el capítulo siguiente de esta lección, que trata de las personas que pueden hacer ó recibir donaciones, nos ocuparemos del estudio de este principio, que creemos colocado aquí fuera de su lugar.

Por nuestra antigua legislación se hallaba prohibida la donación de todos los bienes, *favore subditorum et favore Reipublicæ*, como dice Antonio Gómez, comentando la ley 69 de Toro; y fundado en las mismas consideraciones, declara el artículo 2,731 del Código Civil, que es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.¹

Goyena dice, refiriéndose al mismo principio, reproducido por el Proyecto de Código Español: "En efecto, la República está interesada en restringir estas traslaciones repentinas de fortunas ó despojos, casi siempre fraudulentos, de las familias; pero el interés mayor y *principal* es el de los *súbditos*, el de los mismos donadores; ¿cómo tolerar que por imprudencia y prodigalidad propias, ó por maquinaciones ajenas, se despoje uno de todo lo suyo en favor de otro, constituyéndose en una espantosa mendicidad? La moral y el bien público se resienten del repentino cambio de la holganza á la pobreza. No puede explicarse racionalmente esta especie de suicidio, sino por la fuerza irresistible de una seducción ejercida con habilidad y constancia, ó por acceso pasajero de locura."²

Conocida la causa que motiva la prohibición de donar todos los bienes, la cual comprende no sólo los presentes, sino también los futuros, supuesto que éstos no pueden ser el objeto de ninguna donación, veamos cuál es la medida que la ley señala á la facultad de donar.

¹ Leyes 2, tít. 7, lib. X, Nov. Recop., y 7, tít. 12, lib. III, F. R.; art. 2,613, Cód. Civ. de 1884.

² Concordancias, tomo II, pág. 299.

Pero antes de enumerar las reglas que á este respecto establece el Código Civil, conviene advertir que, en el artículo 2,732, hace una declaración que, á primera vista, parece hallarse en pugna con el artículo 2,731, que prohíbe la donación de la totalidad de los bienes del donante.¹

En efecto, aquel precepto declara que si el donante hace donación de *todos* sus bienes muebles y raíces, se deben entender comprendidos los derechos y acciones; ó lo que es lo mismo, parece que permite ó autoriza la donación de la totalidad de los bienes, prohibida por el artículo 2,731.

Hay que convenir en que la redacción de tal precepto se presta á que nazca la duda; pero la consideración de que no es posible aceptar que los redactores del Código hayan establecido dos principios contradictorios, ni aun de una manera inconsciente, el uno á inmediata continuación del otro, nos obliga á buscar la verdadera inteligencia de ese precepto.

Creemos, que la mejor interpretación que se puede hacer de él, conciliándolo perfectamente con el artículo 2,731, es convenir en que al hablar de la donación de todos los bienes muebles y raíces, ha sido bajo el supuesto de que el donante se reserva lo necesario para vivir según sus circunstancias, y para explicar que en los bienes muebles se entienden comprendidos los muebles incorpóreos y en los raíces los derechos que le son inherentes.

Si no se entiende de esta manera el artículo 2,732, resulta una contradicción manifiesta é inconciliable entre él y el artículo 2,731.

No obstante que el Código proscribió la distinción entre las donaciones entre vivos y las llamadas *mortis causa*, asimilando éstas á los legados, á cuyas reglas las sujetó, declara en los artículos 2,734 y 2,735 que, si el que no tiene

¹ Artículos 2,614 y 2,613, Cód. Civ. de 1884.

herederos forzosos, hace donación general de todos sus bienes por causa de muerte, y se reserva algunos para testar, sin otra declaración se debe entender reservada la tercia parte de los bienes donados; y que si el donante dispone de su tercia legal, en la misma forma, se debe entender reservada la tercia parte de aquella.¹

Fácil es comprender que estos preceptos tienen por objeto suplir las omisiones en que pueden incurrir los donantes, y evitar las contiendas y disputas á que pudieran dar lugar; y que tales preceptos se dirigen á evitar las consecuencias ruinosas para los hombres que, animados por sentimientos generosos, se desprenden por uno ó por varios actos sucesivos é inconsiderados, de sus bienes, quedando reducidos á la miseria, y sólo tienen aplicación cuando no se determina el importe de la reserva que ordena la ley.

Pero si el donante muere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encuentran en su poder, le suceden en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos el donatario; pues en tal caso no sucede el fisco. Esto se entiende, salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donación (arts. 2,736 y 2,737, Cód. Civ.).²

Este principio se funda en una presunción derivada de la conducta del donante; pues, como dice la Exposición de motivos, “quien ha donado la mayor parte de su fortuna, ha manifestado una decidida predilección en favor del donatario.”

Esto en cuanto se refiere á la preferencia otorgada al donatario sobre el fisco, pues en cuanto á la concedida á los

¹ Artículos 2,616 y 2,617, Cód. Civ. de 1884.

El primero de estos artículos fué reformado en los términos siguientes, en virtud de no haber ya herederos forzosos, según el sistema adoptado por el Código de 1884.

“Si el que hace la donación general de todos sus bienes por causa de muerte, se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados.”

² Artículos 2,618 y 2,619, Cód. Civ. de 1884.

herederos del donante, respecto del donatario, se funda el principio á que aludimos en la consideración de que los bienes reservados, que han sido excluidos de la donación, han quedado en el dominio de aquél, y por consiguiente, sujetos á las reglas que sobre sucesiones legítimas establece el Código Civil.

El artículo 2,736, al cual nos referimos, que sólo es aplicable cuando el donante no ha expresado su voluntad en la escritura de donación, importa una derogación de las reglas establecidas sobre sucesiones legítimas, excluyendo al fisco en favor del donatario, por las razones antes expuestas.

De donde se infiere, que ese precepto establece una excepción que, como tal, es de estricto derecho, y no puede aplicarse más que al donatario, pero no á sus herederos legítimos, quienes no heredan la parte de los bienes que se reservó el donante, con exclusión del fisco.

Dentro de los límites legales, se puede donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra; pero en tal caso, la forma del contrato y los demás requisitos esenciales para su validez, se rigen por las reglas relativas á las donaciones, y los derechos de los interesados se deben regir por las disposiciones que el Código Civil establece respecto del usufructo (art. 2,738, Cód. Civ.).¹

La razón de la regla que acabamos de establecer, se funda en que la liberalidad del donante crea dos situaciones jurídicas distintas, que necesariamente deben producir distintos efectos: la suya con relación á los donatarios y la de éstos entre sí.

Los efectos jurídicos que se derivan de la liberalidad del donante con los donatarios son los que nacen del contrato de donación; pero los que se producen entre los donatarios entre sí á consecuencia de ésta, son distintos de aquéllos,

¹ Artículo 2,620, Cód. Civ. de 1884.

son los que se derivan del desmembramiento de la propiedad producida por la constitución del usufructo, y por consiguiente, deben estar gobernados por las reglas que el Código Civil establece para éste.

Inútiles serían las disposiciones de ese ordenamiento que prohíben la donación de todos los bienes y la restringe dentro de determinados límites, si carecieran de sanción, pues quedaría al arbitrio de todos cumplirlas ó no, eludiendo el fin que se ha propuesto el legislador; y por tal motivo, y para darles eficacia, declara el artículo 2,733 del Código Civil, que las donaciones son inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposición.¹

Según el sistema adoptado por el Código, los que tienen herederos forzosos no pueden donar ni testar á favor de extraños más que la parte de sus bienes que les quede después de cubrir la legítima de aquéllos: y en la porción en que exceden las donaciones y legados se llaman inoficiosos, hechos contra el oficio, como dice Goyena, piedad ó afectos de los vínculos de la sangre; y quedan sujetos á reducción.²

En otros términos: las donaciones que salen del límite que permite la ley, no son nulas en su totalidad, sino sólo en cuanto al exceso, y se pueden reducir mediante la gestión judicial de los interesados.

Como sobre este particular establece reglas especiales el Código Civil, nos reservamos hacer el estudio respectivo para después, al ocuparnos de la revocación y reducción de las donaciones.

La donación puede comprender, ó mejor dicho, puede ser hecha á una ó muchas personas, y en este último caso,

¹ Artículo 2,615, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen á la obligación del donante de suministrar alimentos á sus ascendientes, descendientes y cónyuge, conforme al cap. IV, tít. V, del lib. I, y al cap. IV, tít. II, del lib. IV.”

² Tomo II, pág. 300.

ser designadas conjuntamente; pues bien, en tal supuesto no produce á favor de ellas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso (art. 2,739, Cód. Civ.).¹

El derecho de acrecer, que debe su origen á la ficción del derecho Romano, según la cual nadie podía morir en parte testado y en parte intestado, nunca tuvo lugar, como después veremos, en los contratos, sino en las últimas voluntades, y por su analogía con ellas en las donaciones *mortis causa*, que, como ya sabemos, no las admite nuestro Código sino como una especie de los legados á cuyas reglas están sujetas.

Así, pues, en la donación, lo mismo que en los demás contratos, una vez que se perfecciona por la aceptación del donatario y por haberse llenado los requisitos de forma que la ley exige, se trasmite la cosa donada á éste de una manera irrevocable y constituye parte de su patrimonio, y por su muerte se trasmite á sus herederos.

Creemos que no era necesario sancionar este principio con la autoridad de la ley, porque es elemental; y es sabido que el derecho de acrecer sólo tiene lugar en las últimas voluntades.

En las transmisiones á título gratuito, en las cuales una de las partes da algo sin recibir nada en recompensa, y ejerciendo un acto de mera liberalidad, no hay lugar á la evicción, porque sería injusto gravar con tal obligación al que ejerció tal acto, y hacer que se convirtiera en su perjuicio.

En otros términos: la evicción sólo tiene lugar en los contratos onerosos, á fin de evitar que uno de los contratantes cumpla con las obligaciones que contrajo, y el otro se libre de ellas, mediante la acción de un tercero, enriqueciéndose á costa y con perjuicio del que fué desapoderado judicial-

¹ Artículo 2,621, Cód. Civ. de 1884.

mente de la cosa objeto del contrato. Pero en los gratuitos no existe la misma razón, porque el que ejerce un acto de liberalidad nada lucra en el caso de evicción, y por lo mismo, no causa perjuicio alguno que esté obligado á resarcir.

En términos más claros y precisos expresa Demolombe la misma idea, diciendo que debe presumirse que el donante, que no recibe ningún equivalente de la cosa que dona, la cede tal como le pertenece, sustituyendo al donatario en su lugar en los derechos que cree tener en ella, y que éste recibe un beneficio, que no puede invocar contra su bienhechor para exigirle más de lo que quiso darle.¹

No puede decirse otro tanto respecto de la dote, pues como dijimos al hacer el estudio del contrato de matrimonio, el que la da queda obligado á la evicción de los bienes en que la constituye; porque se presume que el matrimonio se contrae en consideración á la liberalidad del donante, otorgada para soportar las cargas de aquél, que aceptan los donatarios bajo la fe de la donación.²

Pero si el donatario no tiene acción para hacer efectiva la responsabilidad del donante por la evicción, sí queda subrogado en todos los derechos de éste cuando ella se verifica.

La razón es perfectamente clara. La donación es un contrato translativo de la propiedad, en virtud del cual el donador trasmite al donatario todos los derechos que tiene sobre la cosa donada, y en consecuencia, el que le corresponde en caso de evicción, el cual puede ejercitar contra el individuo que le transmitió la propiedad á aquél.³

Tales son las razones por las cuales declaran los artículos 2,740 y 2,741 del Código Civil, que el donante sólo es res-

1 Tomo XX, núm. 543.

2 Tomo IV, pág. 311.

3 Laurent, tomo XII, núm. 393; Duranton, tomo VIII, núm. 532; Demolombe, tomo XX, núm. 557, etc., etc.

ponsable de la evicción de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente, y salvo el caso de la constitución de la dote, y que no obstante esto, el donatario queda subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la evicción.¹

En consecuencia, podemos establecer que el donante está excepcionalmente obligado á la evicción, en los dos casos siguientes:

1º Cuando se ha obligado formalmente á ella, sustituyendo así de una manera subsidiaria la donación que hizo con una nueva:

2º Cuando se trata de una donación que tiene por objeto la constitución de la dote.

Es un principio elemental de derecho aquel según el cual, los sucesores universales están obligados á pagar las deudas de sus causantes; pero no los sucesores singulares.

De este principio se deduce la consecuencia perfectamente lógica y jurídica: luego el donatario que es sucesor á título singular del donador no está obligado á pagar las deudas de éste.

Pero esta consecuencia perfectamente jurídica deja de tener aplicación, cuando los contratantes determinan otra cosa, supuesto que la voluntad de ellos es la suprema ley de los contratos.

Este es el motivo por el cual el artículo 2,745 del Código Civil, reconociendo esa libertad de los contratantes, declara que las tres reglas que á continuación expresamos se deben observar cuando no hubiere declaración expresa del donante aceptada por el donatario.²

Tales reglas son las siguientes:

1ª Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se deben entender comprendidas las

1 Artículos 2,622 y 2,623, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,627, Cód. Civ. de 1884.

que existan al tiempo de la donación con fecha auténtica (art. 2,742, Cód. Civ.).¹

Esta regla perfectamente justa, que sólo tiene aplicación cuando el donador impone al donatario la obligación de pagar sus deudas, sin determinar cuáles sean éstas y su importe, es una consecuencia del carácter de irrevocabilidad que constituye uno de los atributos distintivos de la donación.

En efecto: la liberalidad del donante sería irrisoria y de ningún valor, si no se determinara por la ley cuáles son los justos límites de la carga impuesta al donatario; porque aquél podría aumentar á su arbitrio las deudas, contrayendo otras nuevas, de manera de restringir ó anular por completo la donación.

La fecha auténtica, ó mejor dicho, la prueba de la deuda por instrumento público, tiene el mismo objeto, pues de otra manera sería fácil al donador ponerse de acuerdo con sus acreedores, fabricando títulos de deudas con fechas anteriores á la donación, aunque contraídas después, y haciendo ilusoria su liberalidad.

La restricción impuesta por la regla mencionada, determina con toda precisión las deudas que está obligado á pagar el donatario, á las cuales se somete, y además impide al donante que pueda destruir ó anular su liberalidad.

2^a Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca, ó en caso de fraude con perjuicio de los acreedores (art. 2,743, Cód. Civ.).²

Esta regla, como la anterior, es justa, porque siendo la hipoteca un gravamen que pesa sobre el inmueble hipotecado, que le sigue, cualquiera que sea la persona á cuya po-

1 Artículo 2,624, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,625, Cód. Civ. de 1884.

sesión pase, nada más natural que el donatario esté obligado á pagar la hipoteca constituída sobre el inmueble donado.

A nuestro juicio es hasta innecesaria la regla á que nos referimos, porque es una consecuencia incontrastable del sistema hipotecario adoptado por nuestro Código, según el cual el inmueble hipotecado responde de la obligación que garantiza, y la acción hipotecaria se ejerce contra el poseedor de él, sea ó no el que contrajo tal obligación.

En consecuencia, el donatario está obligado, aunque no lo haya convenido expresamente con el donador, á pagar las deudas de éste, garantizadas con la hipoteca de los inmuebles donados.

Tiene la misma obligación en caso de fraude con perjuicio de los acreedores, porque la moral y la justicia no permiten que á nadie le aproveche su propio dolo.

Alguien ha sostenido que la regla que motiva estas observaciones se halla en abierta contradicción con el artículo 1,803 del Código, que declara, que el acto ó contrato gratuito es rescindible aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contrayentes; y hace consistir aquella en que el precepto citado no distingue entre la buena ó la mala fe de uno ó de ambos interesados, mientras que la regla á que aludimos establece la responsabilidad del donatario sólo en el caso de fraude en perjuicio de los acreedores.¹

No creemos que exista tal contradicción, porque el artículo 1,803 del Código y la regla sancionada por el 2,743 rigen dos casos absolutamente distintos, que ninguna atinencia tienen entre sí.

En efecto: el artículo 1,803 se refiere á la rescisión de los actos y contratos hechos en fraude de los acreedores, y establece la regla según la cual todo acto ó contrato gratuito es rescindible aun cuando haya habido buena fe de

¹ Artículo 1,689, Cód. Civ. de 1884.

parte de los contrayentes; porque en tales actos y contratos el adquirente trata de adquirir un lucro, y en igualdad de circunstancias es más conforme á la justicia preferir á los acreedores que sólo pretenden evitar un daño y que aquél se enriquezca á sus expensas.

Y el efecto jurídico de la rescisión de las enajenaciones hechas en fraude de los acreedores, consiste, según el artículo 1,812 del Código Civil, en que los valores enajenados vuelvan á la masa de los bienes del deudor en beneficio de aquéllos; ó lo que es lo mismo, se restituyen las cosas al estado que tenían antes de la celebración del acto ó contrato fraudulento, como si no se hubiera verificado; y se hacen entrar los valores enajenados en el patrimonio del deudor, para que los acreedores puedan ejercitar sobre ellos sus derechos.¹

El artículo 2,743 del Código, rige otro caso absolutamente distinto; se refiere á aquel en que el donador tiene deudas, y al hacer donación de ciertos y determinados bienes, no declara nada acerca del pago de ellas. Para tal evento determina el precepto citado, que el donatario pague las deudas del donante, si están garantizadas con hipoteca de los bienes donados y si la donación se hubiere hecho fraudulentamente en perjuicio de los acreedores.

Se ve, pues, que el primero de los preceptos citados, tiene por objeto reintegrar los bienes enajenados á la masa común de los que forman el patrimonio del deudor, á fin de que los acreedores puedan ejercitar sobre ellos sus derechos; y que el segundo impone al donatario, salvo convenio en contrario, la obligación de pagar las deudas del donador.

En consecuencia, no puede existir la contradicción que se supone entre esos preceptos que establecen reglas distintas cuyos efectos jurídicos tienen también distintos fines.

¹ Artículo 1,699, Cód. Civ. de 1884.

3^a Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario es responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

Esta regla se debe entender en términos hábiles, pues de otra manera se hallaría en abierta pugna con el precepto que prohíbe la donación de la totalidad de los bienes del donante; y en consecuencia, admitir que se refiere al caso en que éste dispone de todos sus bienes, reservándose en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir.

La razón de esta regla es perfectamente perceptible á primera vista, pues privándose el donador de todos sus bienes en beneficio del donatario sin más reserva que de lo necesario para vivir según sus circunstancias, carece de los medios indispensables para pagar á sus acreedores, y como la garantía de éstos son los bienes de aquél, es justo que el poseedor de ellos pague á los acreedores de su benefactor.

Pero tal deber está subordinado á tres condiciones:

- 1^a Que sean anteriores las deudas á la donación:
- 2^a Que su fecha conste de una manera auténtica:
- 3^a Que no excedan del valor de los bienes donados, pues el donatario sólo está obligado á pagar hasta la cantidad concurrente con aquéllos.

Ya hemos expuesto cuáles son los fundamentos de justicia y equidad en que se apoyan estas reglas al hacer el estudio del precepto contenido en el artículo 2,742 del Código Civil, y por lo mismo, sólo nos limitamos á agregar que, aunque la regla á que aludimos nada dice acerca de la segunda de las condiciones expresadas, sin embargo, es de recta aplicación en el caso, porque existe la misma razón que tuvo aquel precepto, para exigir la autenticidad de la fecha de las deudas.

Pero no sólo existe la misma razón de la ley, sino mayoría de razones; pues si cuando la donación se hace con la

carga de pagar las deudas del donante, el donatario sólo está obligado al pago de las que existan al tiempo de aquélla con fecha auténtica, con fundamento más sólido debemos establecer que no puede reportar una obligación más onerosa cuando sobre el particular no ha celebrado convenio alguno.

La tercera condición se funda en el principio, según el cual, los sucesores, aun á título universal, no están obligados á pagar las deudas de su causante, sino hasta la cantidad concurrente con los bienes cuyo dominio se les trasmite.

Tal es el motivo por el cual declaran los artículos 2,967 y 2,968 del Código Civil, que la aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, y que toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.¹

Para terminar, debemos advertir también, que al establecer el artículo 2,745, que las reglas cuyo estudio hemos hecho, se deben observar cuando sobre los puntos á que se refieren no hubiere declaración expresa del donante; no quiere decir que éste pueda en ningún caso libertar al donatario, con perjuicio de los acreedores, de la obligación de pagar las deudas anteriores ó existentes al tiempo de la donación.

Ese precepto legal sólo quiere decir que el donante puede tomar sobre sí el pago de todas ó de parte de las deudas, exonerando al donatario de las obligaciones que le imponen las tres reglas mencionadas.

¹ Artículos 3,700 y 3,701, Cód. Civ. de 1884.



III

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN HACER
O RECIBIR DONACIONES.

La donación, hemos dicho, es un contrato, y como tal, está sujeto á las reglas generales que, para todos los contratos, establece el Código, respecto de la capacidad de los contratantes.

Por lo mismo, y reproduciendo esas reglas, declaran los artículos 2,746 y 2,747 del Código, que pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes; y pueden aceptarlas todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposición de la ley.¹

En consecuencia, debemos establecer que la regla general, es la capacidad para aceptar y hacer donaciones, y la incapacidad la excepción; y por tanto, para que exista ésta, es preciso un texto expreso de la ley que la establezca.

A diferencia de otras legislaciones, nuestro Código no especifica en el tratado de donaciones, cuáles son las personas incapaces para hacerlas y aceptarlas, sino que se limita á declarar, en el artículo 2,748, que respecto de las mujeres casadas, de los menores y de los demás incapacitados, se debe observar lo dispuesto en los artículos 207, 624 y 626.²

Estos preceptos establecen las reglas siguientes:

1.^a La mujer casada no puede, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes,

1. Artículos 2,628 y 2,629, Cód. Civ. de 1884.

2. Artículos 2,630, 198, 528 y 530, Cód. Civ. de 1884. Véase las notas 1.^a, pág 102 y 2.^a, pág. 379, tomo I, de esta obra.

ni obligarse en los casos especificados en la ley (art. 207, Cód. Civ.).¹

2.^a El tutor no puede hacer donaciones á nombre del menor (art. 628, Cód. Civ.).²

3.^a El tutor tiene obligación de admitir las donaciones, legados y herencias dejados al menor (art. 624, Cód. Civ.).³

Como ya hemos hecho el estudio de estas reglas, nos abstenemos de dar explicación alguna acerca de ellas, y nos limitamos á remitir á nuestros lectores al tomo I de estas lecciones.

Pudiera decirse que hay deficiencia del Código en esta materia; pero ya hemos rechazado ese cargo, recordando que ese ordenamiento se ocupa en diversos títulos de determinar quiénes son incapaces, al ocuparse del estado de las personas.

Parece una redundancia enumerar quiénes son capaces para contratar, y por lo mismo, para hacer y aceptar donaciones, porque ya hicimos la enumeración de las personas que tienen aptitud legal para obligarse, en el capítulo II, lección 1.^a de este tratado.⁴

Sin embargo, el principio que sanciona el artículo 2,746 del Código, según el cual, pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes, sufre excepción respecto de las donaciones antenuptiales y las que se hacen entre consortes, pues el artículo 2,240 faculta á los menores para hacer donaciones de la primera especie, pero sólo con la intervención de sus padres ó tutores, y con aprobación judicial; y el 2,246, autoriza á los consortes, sin distinguir entre mayores y menores, para hacer donaciones que

1 Artículo 198, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 528, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 530, Cód. Civ. de 1884.

4 Tomo III, pág. 23.

no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposición entre vivos ó por última voluntad.¹

Estas excepciones se han introducido única y exclusivamente, ya por el favor que la ley otorga al matrimonio, ya por el respeto que se debe á la libertad individual que, de otra manera, quedaría cohibida, y porque la facultad de revocar las donaciones entre esposos, impide que se consumen los abusos á que ellas pudieran dar lugar.

Acerca de estas excepciones, hemos hecho las explicaciones oportunas en los capítulos II y III de la lección 12.^a de este tratado.²

De lo expuesto se infiere:

1.^o Que pueden hacer donaciones todas las personas que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por consiguiente, que tienen la libre disposición de sus bienes:

2.^o Que la mujer sólo puede hacer donaciones con el consentimiento de su marido:

3.^o Que los menores y los incapacitados, que se hallan en las mismas condiciones que ellos, no pueden hacer donaciones ni aun con la intervención de sus tutores, porque éstos son simples administradores de los bienes de aquéllos, y los actos de liberalidad son extraños á los de administración.

Esta regla sufre excepción, como hemos dicho, respecto de las donaciones antenuptiales y las que tienen lugar entre esposos, que pueden hacerlas los menores con los requisitos que establece la ley.

4.^o Que pueden aceptar donaciones los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles:

5.^o Que los menores y los incapacitados pueden aceptar donaciones por medio de sus tutores:

¹ Artículos 1,208, 2,114 y 2,628, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 2.^a, pág. 298, tomo IV de esta obra.

² Tomo IV, págs. 288, 297 y siguientes.

6º Que la mujer goza de igual facultad, con el consentimiento de su marido.

El artículo 2,749 del Código, otorga también la facultad de adquirir por donación á los nacidos, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y que sean viables, conforme al artículo 327; esto es, que se desprendan enteramente del seno materno, nazcan con figura humana y vivan veinticuatro horas naturales, y sean presentados vivos al Registro Civil dentro de ese período de tiempo.¹

En otros términos: la ley permite hacer donaciones á los individuos por nacer, á condición de que estén concebidos al tiempo en que aquéllas tienen lugar y de que nazcan viables.

De donde se infiere que, si no nacen ó si nacen sin las condiciones de viabilidad, las donaciones que se les hubieren hecho serán nulas y de ningún valor ni efecto. Lo cual es perfectamente lógico y racional, porque es absurdo suponer que lo que no existe, la nada sea susceptible de adquirir la propiedad.

La concesión de la facultad á que nos referimos, es hecha realmente en favor de los individuos nacidos, pues aun cuando basta que estén concebidos al tiempo de la donación, se les reputa como nacidos por ficción de la ley en cuanto les puede aprovechar, porque desde el momento en que son procreados entran bajo su protección; pero como lo declara el artículo 12 del Código, la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, y con ella los derechos que le son inherentes.

Pero, como hemos dicho ya, no basta para la subsistencia y validez de la donación que el donatario nazca, sino es preciso además que sea viable: esto es, que tenga las condiciones indispensables para que se le repunte nacido.

¹ Artículo 303, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 2ª, pág. 29, tomo I de esta obra.

Tales condiciones son las siguientes:

- 1.^a Que el individuo se haya desprendido enteramente del seno materno.
- 2.^a Que nazca con figura humana.
- 3.^a Que viva veinticuatro horas.
- 4.^a Que dentro de este período se presente vivo al registro civil.

Todas estas circunstancias deben concurrir copulativamente, de manera que la falta de una sola de ellas basta para que se tenga al individuo por no nacido, y por consiguiente, para que sea incapaz de adquirir donaciones.

Los preceptos legales que crean las incapacidades jurídicas para hacer y aceptar donaciones serían letra enteramente muerta si carecieran de sanción penal, porque podrían eludirse por los interesados por medio de contratos simulados, haciendo recaer las donaciones en los que por la ley son incapaces, por interpósitas personas.

Por este motivo se declara por el artículo 2,750 del Código, que las donaciones hechas *simultáneamente* á personas que, conforme á la ley, no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona; y el artículo 2,751 dice, que se consideran como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces, pues las relaciones estrechísimas de parentesco que unen entre sí á aquellas con éstos hacen que tengan comunidad de intereses y que las donaciones que aceptan sean en realidad para las personas afectadas de incapacidad legal.¹

1 Artículo 2,632, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“Las donaciones hechas simulando otro contrato á personas que, conforme á la ley, no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces.”

La reforma tuvo por objeto refundir en un solo precepto los principios contenidos en los artículos 2,750 y 2,751 del Código de 1870 y corregir el error de que hemos hecho mérito en el texto á que esta nota se refiere.